

## RESOLUCIÓN

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** R.R.A.I 157/2019

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

**Visto** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00970119 al **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

*"Solicito se me proporcione la siguiente información:*

*-Copia de los contratos o convenios celebrados entre ese instituto y la Universidad Internacional de la Rioja.*

*-El numero de capacitaciones que la Universidad Internacional de la Rioja ha impartido a personal de ese instituto.*

*-Las fechas en que la Universidad Internacional de la Rioja ha impartido capacitaciones a personal de ese instituto.*

*-Los temas sobres los que Universidad Internacional de la Rioja ha impartido capacitaciones a personal de ese instituto.*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

*-Las listas de asistencia de las personas que acudieron a las capacitaciones impartidas por la Universidad Internacional de la Rioja y que fueron pagados por ese instituto.*

*-Los montos pagados por ese instituto a la Universidad Internacional de la Rioja por cursos de capacitación.*

*-Solicito copia de los comprobantes que amparan los pagos realizados por ese instituto a la Universidad Internacional de la Rioja.*

*-fotografías o vídeos que se hayan tomado durante el desarrollo de las capacitaciones impartidas por la Universidad Internacional de la Rioja y que fueron pagadas por ese instituto.*

*-La lista de persona a quien la Universidad Internacional de la Rioja haya otorgado reconocimientos o diplomas por haber asistido a las capacitaciones pagadas con recursos de ese instituto.*

*La información la solicito del periodo comprendido de enero de 2016 a la fecha en que se conteste la presente solicitud.” (sic.)*

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/586/2019 de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

***-Copia de los contratos o convenios celebrados entre ese instituto y la Universidad Internacional de la Rioja.***

*Le informo que este Instituto hasta la fecha, no ha celebrado contratos o convenios con la Universidad Internacional de la Rioja.*

***-El numero de capacitaciones que la Universidad Internacional de la Rioja ha impartido a personal de ese instituto.***

*Es mi deber informarle que el número de capacitaciones a este Instituto por parte de la Universidad Internacional de la Rioja es de una capacitación.*

***-Las fechas en que la Universidad Internacional de la Rioja ha impartido capacitaciones a personal de ese instituto.***

*Las fechas de la indicada capacitación son: del 21 de febrero de 2018 al 13 de julio de 2018.*

***-Los temas sobres los que Universidad Internacional de la Rioja ha impartido capacitaciones a personal de ese instituto.***

*Los temas que atañen a la mencionada capacitación son los siguientes:*

*1.- Principios conceptuales y criminología aplicada al derecho penal económico*

2.- *Parte general del derecho penal económico*

3.- *Delitos económicos 1*

4.- *Delitos económicos 2*

5.- *Corrupción y otros delitos relacionados con la actividad empresarial*

6.- *Derecho procesal penal*

7.- *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas*

8.- *Compliance*

9.- *Trabajo de fin de master*

**-Las listas de asistencia de las personas que acudieron a las capacitaciones impartidas por la Universidad Internacional de la Rioja y que fueron pagados por ese instituto.**

*Le comunico que no se generaron listas de asistencia.*

**-Los montos pagados por ese instituto a la Universidad Internacional de la Rioja por cursos de capacitación.**

*Le informo que el monto total pagado fue de \$113,096.25 (Ciento trece mil noventa y seis pesos 25/100 M.N.)*

**-Solicito copia de los comprobantes que amparan los pagos realizados por ese instituto a la Universidad Internacional de la Rioja.**

*En el anexo 1 adjunto a este oficio respuesta podrá encontrar el comprobante requerido.*

**-fotografías o vídeos que se hayan tomado durante el desarrollo de las capacitaciones impartidas por la Universidad Internacional de la Rioja y que fueron pagadas por ese instituto.**

*Le notifico que no se generaron fotografías o videos.*

**-La lista de persona a quien la Universidad Internacional de la Rioja haya otorgado reconocimientos o diplomas por haber asistido a las capacitaciones pagadas con recursos de ese instituto.**

**La información la solicito del periodo comprendido de enero de 2016 a la fecha en que se conteste la presente solicitud.**

*Es mi obligación comunicarle que la Universidad Internacional de la Rioja fue quien organizó y administró la capacitación y no hizo llegar a este Instituto lista de personas*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”  
a quien le haya otorgado reconocimientos o diplomas en el periodo comprendido del  
01 de enero de 2016 a la fecha de respuesta de la presente solicitud.

[...]

Adjuntando a su oficio de respuesta la factura número A17/18-019537, de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, emitida por la Universidad Internacional de la Rioja, S.A.

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el numero **R.R.A.I. 157/2019**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*“Interpongo recurso de revisión porque la respuesta no es completa, el sujeto obligado evade las respuestas para no proporcionar la información. La actuación del sujeto obligado es muestra de un acto de opacidad, ya que esta ocultando información de carácter público.” (sic.)*

**CUARTO.- Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 157/2019**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha trece de enero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/013/2020, de fecha nueve de enero del dos mil veinte, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

*a) Como se puede apreciar la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00970119, fue completa y precisa, fueron satisfechos cada uno de los cuestionamientos planteados por el solicitante de manera puntual, respondiendo a cada una de sus interrogantes sin evasión alguna, y si bien arguye en su inconformidad que se está ocultando información de carácter público, también lo es que no aporta elemento alguno que deba ser considerado por esa ponencia que controvierta directamente ninguna de las respuestas, y si por el contrario, al impugnar la veracidad de la información en cuanto a sus alcances o contenidos sin argumento*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

*alguno como incompleta “cual disparo al aire”, actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia respecto al recurso de revisión, que prevé la fracción IV del artículo 146 en relación con la fracción V del artículo 145, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*b) Abundando en lo anterior, la información otorgada por este Instituto fue completa y precisa, razón por la cual el recurrente no se puede doler al respecto, pues como se dijo, cada pregunta incluida en la solicitud de información fue puntualmente respondida en tiempo y forma, que es el sentido que se le debe dar jurídicamente en todo caso a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, además de ello, si ese fuese su motivo de inconformidad, debió controvertir a la o las preguntas cuyas respuestas fueron para él incompletas, lo cual no aconteció así, máxime que la fracción VI del artículo 131 de la citada ley local de transparencia, referente a los requisitos para la interposición del recurso de revisión, señala como uno de ellos a “las razones o motivos de inconformidad”, es decir, es la oportunidad para que los exprese referenciando que considera que le afecta con la respuesta que se le otorgó, situación que no ocurrió, por lo tanto, nos deja en flagrante estado de indefensión; actualizando con ello también la causal de sobreseimiento por improcedencia, que prevé la fracción IV del artículo 146 en relación con la fracción III del artículo 145, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*c) No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, aclaro y amplío la respuesta que este instituto proporcionó al ahora recurrente, respecto a su cuestionamiento, “-Las listas de asistencia de las personas que acudieron a las capacitaciones impartidas por la Universidad Internacional de la Rioja y que fueron pagados por ese instituto...”, misma que se atendió expresamente, “Le comunico que no se generaron listas de asistencia.”; para quedar de la siguiente manera como respuesta:*

*“Este Instituto no posee ni generó listas de asistencia, toda vez que la capacitación fue organizada y administrada por la Universidad Internacional de la Rioja y esta fue en su modalidad en línea.”*

*Con lo último manifestado, también sobreviene la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*[...] (sic.)*

Al que anexó el oficio de respuesta número IAIPPDP/DAJ/UT/586/2019, de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente

al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha veintidós de enero anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el tres de diciembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el seis de enero del dos mil veinte, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya

que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.*

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. - - - - -*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran

en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Litis.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivo de Inconformidad
Copia de los contratos o convenios celebrados entre ese instituto y la Universidad Internacional de la Rioja.	Le informo que este Instituto hasta la fecha, no ha celebrado contratos o convenios con la Universidad Internacional de la Rioja.	Interpongo recurso de revisión porque la respuesta no es completa, el sujeto obligado evade las respuestas para no proporcionar la información. La actuación del sujeto obligado es muestra de un acto de opacidad, ya que esta ocultando información de carácter publico.
El numero de capacitaciones que la Universidad Internacional de la Rioja ha impartido a personal de ese instituto.	Es mi deber informarle que el número de capacitaciones a este Instituto por parte de la Universidad Internacional de la Rioja es de una capacitación.	
Las fechas en que la Universidad Internacional de la Rioja ha impartido capacitaciones a personal de ese instituto.	Las fechas de la indicada capacitación son: del 21 de febrero de 2018 al 13 de julio de 2018.	
Los temas sobres los que Universidad Internacional de la Rioja ha impartido capacitaciones a personal de ese instituto.	<p>Los temas que atañen a la mencionada capacitación son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Principios conceptuales y criminología aplicada al derecho penal económico</li> <li>2.- Parte general del derecho penal económico</li> <li>3.- Delitos económicos 1</li> <li>4.- Delitos económicos 2</li> <li>5.- Corrupción y otros delitos relacionados con la actividad empresarial</li> <li>6.- Derecho procesal penal</li> <li>7.- Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas</li> <li>8.- Compliance</li> <li>9.- Trabajo de fin de master</li> </ol>	
Las listas de asistencia de las personas que acudieron a las capacitaciones impartidas por la Universidad Internacional de la Rioja y que fueron pagados por ese instituto.	Le comunico que no se generaron listas de asistencia.	

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

<p>Los montos pagados por ese instituto a la Universidad Internacional de la Rioja por cursos de capacitación.</p>	<p>Le informo que el monto total pagado fue de \$113,096.25 (Ciento trece mil noventa y seis pesos 25/100 M.N.)</p>	
<p>Solicito copia de los comprobantes que amparan los pagos realizados por ese instituto a la Universidad Internacional de la Rioja.</p>	<p>En el anexo 1 adjunto a este oficio respuesta podrá encontrar el comprobante requerido.</p>	
<p>fotografías o vídeos que se hayan tomado durante el desarrollo de las capacitaciones impartidas por la Universidad Internacional de la Rioja y que fueron pagadas por ese instituto.</p>	<p>Le notifico que no se generaron fotografías o videos.</p>	
<p>La lista de persona a quien la Universidad Internacional de la Rioja haya otorgado reconocimientos o diplomas por haber asistido a las capacitaciones pagadas con recursos de ese instituto. La información la solicito del periodo comprendido de enero de 2016 a la fecha en que se conteste la presente solicitud.</p>	<p>Es mi obligación comunicarle que la Universidad Internacional de la Rioja fue quien organizó y administró la capacitación y no hizo llegar a este Instituto lista de personas a quien le haya otorgado reconocimientos o diplomas en el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 a la fecha de respuesta de la presente solicitud.</p>	

Una vez analizadas las diferentes etapas que conforman el medio de impugnación en estudio, se tiene entonces que el Recurrente manifiesta inconformidad, alegando que la información está incompleta, manifestando un supuesto ocultamiento de la información por parte del Sujeto Obligado respecto a lo que le fue solicitado. Por lo tanto, la Litis del presente Recurso de Revisión versa sobre la determinación de la obligación del Sujeto Obligado de poseer la información requerida en la forma en que lo expresa el Recurrente en su motivo de inconformidad, y en su caso, de ser procedente, ordenar la entrega de la información con todos los elementos formales que requiera.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

**QUINTO. Estudio de Fondo.-** Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra

en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En primer lugar, se tiene entonces que el Sujeto Obligado adjuntó a su oficio de respuesta la factura número A17/18-019537, de fecha tres de marzo del dos mil dieciocho. Sin embargo, manifestó en dicho oficio de respuesta que no se celebró contrato ni convenio celebrado respecto a la capacitación sobre la que informó y proporcionó dicho comprobante fiscal. En este sentido, Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente en el artículo 2:

**Artículo 2.** *Quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que afecten al patrimonio del Estado o Municipios.*

*Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, las contrataciones siguientes:*

*I. Las que celebren entre sí los poderes del Estado;*

*II. Las que celebren entre sí las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal;*

III. Las que celebren con dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal, y

IV. Las que celebren con cargo total o parcial a recursos federales, en cuyo caso, se regirán por la normatividad federal.

V. Las que celebren las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles.

Las concesiones de servicios públicos y las que requiera la administración pública estatal para su funcionamiento, se regirán por los procedimientos y criterios de contratación que se establecen en esta Ley.

El precepto en cuestión numera entonces los casos de excepción por los cuales no se han de seguir los procedimientos de contratación establecidos en la Ley citada. De tal forma que la contratación de esta capacitación no se trata de una contratación celebrada entre el Sujeto y los Poderes del Estado, ni con dependencias ni entidades de la administración pública estatal, federal ni municipal. Tampoco tiene como objeto el arrendamiento de ningún bien inmueble, ni se cuenta con evidencia de que dicha erogación se haya efectuado con cargo a recursos federales. En este sentido, el artículo 4, fracción XI de la Ley en cita establece lo siguiente:

**Artículo 4.** Entre las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios objeto de esta Ley, quedan comprendidos:

[...]

**XI.** En general, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago y no se encuentren regulados, en forma específica por alguna disposición legal, y

[...]

Por lo que la prestación del servicio de una capacitación, genera una obligación de pago, misma que fue cubierta por el Sujeto Obligado; mismo servicio que no se encuentra regulado, a la fecha, en ninguna disposición legal en particular. Lo que implica que dicha contratación está sujeta a la multicitada Ley. De tal forma que en el artículo 83, dispone lo siguiente:

**Artículo 83.** La forma y términos en que las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por éstas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las Entidades además, informarán a su Coordinadora de sector.

**Para tal efecto, las Dependencias y Entidades, conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contrataciones,** cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, con excepción de la documentación contable y fiscal, las que se regirán de acuerdo a las disposiciones legales específicas.

Mismo precepto que obliga al Sujeto Obligado a conservar de forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contrataciones de los servicios en cuestión, incluyendo la prestación del servicio de capacitación. En consecuencia, toda vez que el Sujeto Obligado efectuó una erogación de recursos por concepto de dicha capacitación, deberá efectuar una búsqueda exhaustiva del contrato o convenio en virtud del cual la misma se haya efectuado, y en caso de hallarla, deberá hacer entrega de la misma al Recurrente. O bien, de lo contrario, en apego a lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, deberá turnar el asunto al Comité de Transparencia a efecto de que emita una Declaratoria de Inexistencia:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, y **Ordena** al Sujeto Obligado para que turne la solicitud de información a todas las áreas que tengan competencia para generar, poseer u obtener cualquier contrato o convenio que haya celebrado con la Universidad Internacional de la Rioja, S.A., para efecto de que dichas áreas efectúen una búsqueda exhaustiva de la información, y de encontrarla, la proporcione a la Recurrente. O bien, de no hallarla, para que turne el asunto a su Comité de Transparencia para efecto de que éste elabore la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, en la que se expongan de forma fundada, motivada y circunstanciada los motivos por los cuales no posee los documentos requeridos.

**SEXTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que turne la solicitud de información a todas las áreas que tengan competencia para generar, poseer u obtener cualquier contrato o convenio que haya celebrado con la Universidad Internacional de la Rioja, S.A., para efecto de que dichas áreas efectúen una búsqueda exhaustiva de la información, y de encontrarla, la proporcione a la Recurrente. O bien, de no hallarla, para que turne el asunto a su Comité de Transparencia para efecto de que éste elabore

la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, en la que se expongan de forma fundada, motivada y circunstanciada los motivos por los cuales no posee los documentos requeridos.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el once de mayo del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente	Comisionado
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya	Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas
Comisionado Presidente	
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa	
Secretario General de Acuerdos	
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano	